

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1195/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la impugnación de un aspirante que no fue seleccionado en la insaculación en contra de la aprobación por parte de la titular del Poder Ejecutivo del listado de postulaciones remitido por el Comité de Evaluación y de su envío al Senado de la República?

HECHOS

(1) El ciudadano actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal como aspirante al cargo de juez de distrito en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el 21° circuito.

(2) En su momento, el Comité consideró que cumplía con los requisitos de elegibilidad y que era uno de los perfiles idóneos mejor evaluados. Sin embargo, en el proceso de insaculación pública no fue seleccionado y, por ende, no fue incluido en la lista de candidaturas insaculadas que se remitirían a la titular del Poder Ejecutivo.

(3) El actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra de los resultados de la insaculación, el cual se declaró improcedente por inviabilidad de efectos (**SUP-JDC-605/2025 y acumulados**).

(4) El 7 de febrero de 2025, la Presidencia de la República, por conducto de la secretaria de gobernación, envió al Senado de la República su lista de postulaciones para la elección judicial.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

El actor se inconforme de que la titular del Poder Ejecutivo supuestamente omitió analizar que la insaculación estuvo viciada en relación con su cargo, pues no fue pública ni existió certeza, sumado a que se incluyó a una mujer aspirante que no formaba parte de la lista de idoneidad. Dicha autoridad debe realizar un escrutinio estricto de los actos desplegados por el Comité de Evaluación, valorando la totalidad de aspirantes inscritos para definir sus candidaturas.

RESUELVE

(1) El juicio de la ciudadanía es **improcedente** respecto a las listas de candidaturas aprobadas por los poderes Ejecutivo y Legislativo federales que se remitieron al Senado de la República, por **falta de interés jurídico**.

El actor no participó en el procedimiento organizado por el Poder Legislativo. En tanto, los actos que le pudieron causar una afectación fueron la insaculación pública y la lista de candidaturas insaculadas que publicó el Comité de Evaluación. La aprobación por parte de la titular del Ejecutivo no es susceptible de depararle perjuicio, pues es un acto de convalidación y no tiene el deber de revisar de oficio la regularidad del procedimiento realizado por el Comité de Evaluación.

(2) **Es inviable** el estudio de las disposiciones de la LEGIPE, debido a que no están siendo aplicadas en esta sentencia por parte de la Sala Superior.

Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1195/2025

PROMOVENTE: JUAN MANUEL
BARRANCO MORAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **se desecha de plano** la demanda promovida por Juan Manuel Barranco Moral, en su carácter de aspirante a juez de distrito en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el vigesimoprimer circuito. Esta decisión se sustenta en: *i)* la falta de **interés jurídico** del promovente para controvertir las listas de candidaturas aprobadas por los poderes Ejecutivo y Legislativo federales que se remitieron al Senado de la República, y *ii)* la inviabilidad de estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	3
1. CONTEXTO DEL ASUNTO	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. COMPETENCIA	6
4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	7
5. IMPROCEDENCIA	8
5.1. Falta de interés jurídico	8
5.2. Inviabilidad de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la LEGIPE	12
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Comité del Poder Ejecutivo:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Comité del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. El promovente se registró ante el Comité del Poder Ejecutivo como aspirante a juez de distrito en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el vigesimoprimer circuito. El Comité lo consideró como uno de los aspirantes idóneos y mejor evaluados, pero no fue seleccionado en el proceso de insaculación. Por tanto, no se le incluyó en el listado de aspirantes insaculados para su postulación por la titular del Poder Ejecutivo.
- (2) El aspirante promovió un primer juicio de la ciudadanía en contra de los resultados de la insaculación, el cual se declaró improcedente debido a la inviabilidad de su pretensión. Ahora presenta un nuevo juicio en el que reclama la inminente integración de los listados de candidaturas insaculadas y su aprobación por parte de los poderes Ejecutivo y

Legislativo, así como su remisión al INE. También señala que cuestiona la regularidad constitucionalidad de los artículos 499, 500, 501, 502, 503 y 504 de la LEGIPE.

- (3) En este asunto el análisis por parte de esta Sala Superior se centrará en la valoración sobre la procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la controversia, los cuales se identifican a partir del expediente principal del asunto, del diverso **SUP-JDC-1034/2025**¹ y de otros hechos que se califican como notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (5) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.³
- (7) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas

¹ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285, registro digital 172215. Asimismo, la Jurisprudencia P./J. 43/2009, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1102, registro digital 167593.

² En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

³ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

- (8) **2.4. Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité responsable emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁴
- (9) **2.5. Solicitud de registro.** Juan Manuel Barranco Moral solicitó, ante el Comité del Poder Ejecutivo, su registro como aspirante al cargo de juez de distrito en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el vigesimoprimer circuito.
- (10) **2.6. Listado de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el Comité responsable publicó su listado de las personas elegibles para continuar en el proceso electoral judicial, en la cual se incluyó a Juan Manuel Barranco Moral.⁵
- (11) **2.7. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Ejecutivo difundió la “Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”, en la cual también se incorporó a Juan Manuel Barranco Moral.⁶
- (12) **2.8. Insaculación pública.** El dos de febrero del año en curso, el Comité del Poder Ejecutivo celebró el procedimiento de insaculación pública. En relación con el cargo de jueces y juezas de distrito en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el vigesimoprimer circuito, se determinó que la única aspirante mujer calificada como idónea tenía “pase directo”, mientras que de los cuatro aspirantes hombres se insacularon a los dos que serían postulados como dupla. Juan Manuel Barranco Moral no fue seleccionado mediante la insaculación, lo cual quedó

⁴ Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0.

⁵ La lista del Poder Ejecutivo Federal puede verse en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9.

⁶ El listado del Comité del Poder Ejecutivo está disponible en el siguiente: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4.

plasmado en la lista de personas aspirantes insaculadas publicada por el Comité responsable.⁷

- (13) **2.9. Primer juicio de la ciudadanía y resolución.** El cinco de febrero de la presente anualidad, Juan Manuel Barranco Moral promovió un primer juicio en contra de su no inclusión en la lista final de candidaturas vencedoras en el procedimiento de insaculación por parte del Comité del Poder Ejecutivo. Dicho juicio de la ciudadanía se registró con el expediente **SUP-JDC-1034/2025**, y se turnó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (14) En la sesión pública celebrada el seis de febrero siguiente por esta Sala Superior, se dictó sentencia en los asuntos **SUP-JDC-605/2025 y acumulados**, en la cual se incluyó el expediente **SUP-JDC-1034/2025**. Por mayoría de votos⁸, se determinó el desechamiento de las diversas demandas, al considerar que los juicios de la ciudadanía eran improcedentes por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.
- (15) **2.10. Aprobación y remisión de la lista de postulaciones.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la Mesa Directiva del Senado recibió, mediante un oficio signado por la secretaria de gobernación, el listado de postulaciones aprobado por la titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (16) **2.11. Segundo juicio de la ciudadanía y trámite.** El nueve de febrero, Juan Manuel Barranco Moral promovió el presente juicio de la ciudadanía, el cual se registró con el expediente **SUP-JDC-1195/2025** y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– lo radicó en la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, pues un aspirante a un cargo de juez de distrito pretende controvertir las listas de candidaturas aprobadas por los poderes Ejecutivo

⁷ La cual se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_pdf_67a2826082ab1>.

⁸ De la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

y Legislativo federales que se remitieron al Senado de la República, con base en los procedimientos organizados por los Comités de Evaluación de dichos poderes.⁹

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- (18) Para esta Sala Superior es pertinente precisar que, si bien en la demanda el promovente plantea que se le excluyó indebidamente del procedimiento de insaculación y que se incorporó de forma injustificada a una aspirante mujer que no aparecía en la lista de idoneidad, su pretensión no es cuestionar la lista de personas aspirantes insaculadas que publicó el Comité del Poder Ejecutivo. Se considera que su argumentación está orientada a demostrar que fue indebido que la titular del Poder Ejecutivo aprobara en sus términos la lista que le fue remitida por el Comité responsable. Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que Juan Manuel Barranco Moral ya había promovido un primer juicio de la ciudadanía en contra del listado resultante de la insaculación pública.
- (19) Por tanto, para el análisis y resolución de esta impugnación se atenderá estrictamente a lo señalado en el escrito inicial respecto a los actos reclamados, conforme a lo siguiente: **i)** la aprobación por el Pleno de las Cámaras de Diputaciones y del Senado de la República de la lista de personas insaculadas y postuladas, emitida por el Comité del Poder Legislativo; **ii)** la aprobación por la Presidenta de la República del listado de personas insaculadas y postuladas, emitido por el Comité del Poder Ejecutivo; **iii)** la inminente integración de los listados de candidaturas insaculadas y aprobadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como su remisión al INE, y **iv)** la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 499, 500, 501, 502, 503 y 504 de la LEGIPE, así como el artículo tercero transitorio del decreto de reforma de dicha legislación.

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución general; 251, 253, fracciones III y IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, con base en las razones que se desarrollan en los siguientes apartados.

5.1. Falta de interés jurídico

- (21) En el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que los actos reclamados no sean susceptibles de impactar en la esfera de derechos del promovente, lo cual implica la ausencia de un interés jurídico en la controversia.
- (22) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁰
- (23) En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹¹
- (24) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e

¹⁰ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

- (25) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.
- (26) En primer lugar, el promovente reconoce en su escrito inicial que únicamente se registró en el procedimiento organizado por el Comité del Poder Ejecutivo. Lo anterior implica que no tomó parte del proceso de evaluación desarrollado por el Comité del Poder Legislativo, lo cual se corrobora con la información pública difundida a través de la página electrónica de dicho órgano técnico.¹²
- (27) En consecuencia, la aprobación del listado de personas insaculadas y postuladas por las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión no podría causar afectación alguna al promovente, pues no solicitó su registro ni adquirió la calidad de aspirante en el marco del procedimiento desarrollado por el Comité del Poder Legislativo. De manera que la remisión de las candidaturas por parte del Poder Legislativo tampoco incidiría en su esfera de derechos.
- (28) El promovente también reclama la aprobación por parte de la Presidenta de la República del listado de personas postuladas que le fue enviado por el Comité del Poder Ejecutivo, con base en los siguientes argumentos:
- El Ejecutivo Federal violentó las reglas del debido proceso, pues omitió analizar que el procedimiento de insaculación estuvo viciado en cuanto a las candidaturas al cargo de juez de distrito en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el vigesimoprimer circuito.

¹² Por ejemplo, su nombre no aparece en la lista de personas aspirantes idóneas: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf>.

- La insaculación no fue pública ni existió certeza respecto al sorteo de las candidaturas, pues se excluyó al promovente a pesar de que cumple con todos los requisitos, siendo que se incluyó a una mujer que no formaba parte de la lista de aspirantes idóneas.
 - No se le informaron las razones de su exclusión, por lo que se le priva su derecho a participar como candidato sin sustento alguno, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución general. Tampoco conoce las razones del Poder Ejecutivo para validar la lista de candidaturas idóneas, por lo que se le debe incluir.
 - Le causa agravio que la Presidenta de la República no haya aprobado la lista de candidaturas que será remitida al INE a través de un estricto escrutinio de las personas que debieron participar en la insaculación. La facultad de sancionar los resultados de la insaculación no es solo formal, sino que tienen pleno derecho para revisar a fondo que se haya cumplido a cabalidad el procedimiento con todas las candidaturas inscritas y no solo con las que fueron insaculadas.
 - El Poder Ejecutivo tiene amplias facultades respecto a los actos desplegados durante todo el proceso por el Comité de Evaluación, de modo que valorara la falta de publicación y su exclusión.
- (29) Esta Sala Superior considera que el acto que el promovente pretende reclamar en realidad deriva o tiene sustento en un acto previo, consistente en el listado depurado mediante insaculación pública que define las postulaciones para cada cargo, publicado por el Comité del Poder Ejecutivo. En todo caso, los actos que podrían haber vulnerado el derecho político-electoral del promovente son la insaculación celebrada el dos de febrero del año en curso y la lista de aspirantes insaculados.
- (30) El ciudadano ya promovió un juicio en contra de dichos actos del Comité responsable, el cual se declaró improcedente por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el asunto **SUP-JDC-605/2025 y acumulados**. De manera que la aprobación de la lista de postulaciones por parte de la titular del Poder Ejecutivo no es

susceptible de causar –por sí misma– un agravio a la esfera jurídica del promovente, puesto que únicamente supone un acto de convalidación.

- (31) El supuesto vicio alegado por el promovente no sería atribuible a la decisión de la Presidenta de la República de ratificar el listado de postulaciones, sino que proviene de una fase previa regida por la actuación del Comité del Poder Ejecutivo. En ese sentido, opuestamente a lo sostenido por el actor, del marco constitucional y legal no se desprende que la persona titular de la Presidencia de la República tenga el deber de verificar la regularidad del procedimiento en el que se originó la lista de candidaturas que le es remitido por su Comité de Evaluación.
- (32) La facultad de aprobar las postulaciones que la Constitución general reconoce a la persona titular del Poder Ejecutivo comprende la atribución de rechazarlas, lo cual podría sustentarse –de entre otras– en la identificación de irregularidades en el procedimiento organizado por el Comité. Sin embargo, dicho posibilidad no supone un deber de la titular del Poder Ejecutivo de realizar una revisión de oficio de todo lo actuado y decidido por el Comité de Evaluación, sino que en su decisión puede presumir la validez de la lista de candidaturas insaculadas que le es presentada, mientras no haya una decisión jurisdiccional en contrario. Lo expuesto respalda la conclusión de que la lista de postulaciones aprobada por la presidenta de la República no era susceptible de afectar el derecho político-electoral a ser votado del promovente.
- (33) Con independencia del sentido de la resolución emitida, el promovente ya tuvo una oportunidad de controvertir los actos en los que fue descartado como candidato al cargo judicial por el que pretendía contender, los cuales sí pudieron depararle un perjuicio.
- (34) Por las razones desarrolladas, el juicio de la ciudadanía es improcedente en relación con las listas de candidaturas aprobadas por los poderes Ejecutivo y Legislativo federales que se remitieron al Senado de la República, con base en los procedimientos organizados por los Comités de Evaluación de dichos poderes.

5.2. Inviabilidad de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la LEGIPE

- (35) Esta Sala Superior también considera que la impugnación es improcedente en lo relativo al planteamiento sobre la supuesta inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 499, 500, 501, 502, 503 y 504 de la LEGIPE. El artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que las impugnaciones en materia electoral serán improcedentes **cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.**
- (36) Ese supuesto deben interpretarse de manera armónica y conforme a los artículos 99, párrafos primero y sexto, y 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general¹³, lo cual implica que:
- i)* La acción de inconstitucionalidad, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el único medio para plantear, **en abstracto**, la contradicción entre las normas electorales y la Constitución general;
 - ii)* Las salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución; es decir, realizar un **control concreto** de la regularidad de las normas a partir de un acto de aplicación y con efectos acotados a esa controversia, y
 - iii)* En consecuencia, **los medios de impugnación en materia electoral deben declararse improcedentes si se plantea la**

¹³ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. [...].

inconstitucionalidad en abstracto de normas electorales, y no con motivo de un acto de aplicación.

- (37) Esta Sala Superior estima que es inviable analizar la inconstitucionalidad de las disposiciones de la LEGIPE identificadas por el promovente, debido a que su planteamiento adopta como premisa su hipotética aplicación por parte de esta Sala Superior en la presente resolución. El promovente asume que en el caso este Tribunal Electoral podría decidir la improcedencia de la impugnación por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**, tal como se resolvió el juicio de la ciudadanía que presentó en un primer momento, en la sentencia **SUP-JDC-605/2025 y acumulados**.
- (38) Sin embargo, los preceptos señalados no están siendo aplicados en el caso por este órgano jurisdiccional. El análisis pretendido por el promovente no sería apto para refutar la conclusión adoptada en el apartado previo, respecto a la improcedencia del juicio de la ciudadanía por la falta de interés jurídico. Por tanto, su realización no le brindaría ningún beneficio y equivaldría a realizar un control en abstracto de los artículos de la LEGIPE que califica como inconstitucionales.
- (39) En cualquier caso, la argumentación del promovente pareciera estar dirigida a combatir las consideraciones de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-605/2025 y acumulados**, siendo que tal resolución es definitiva e inatacable, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.
- (40) Por los motivos expuestos, se declara la improcedencia del juicio de la ciudadanía en su integridad, por lo que se debe desechar de plano el asunto.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por Juan Manuel Barranco Moral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RR/11